



Comisión de Transportes y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025 Segunda Legislatura

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones el Proyecto de Ley 06187/2023-CR, presentado por el grupo parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario, a iniciativa del congresista Segundo Héctor Acuña Peralta, por el que propone la "**Ley que modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de establecer la competencia de los gobiernos regionales para el dictado de los cursos de capacitación vehicular obligatorios para los conductores particulares y del servicio de transporte terrestre**".

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad, en la décimo novena sesión extraordinaria de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, realizada en la ciudad de Puerto Eten, en Chiclayo, el martes 27 de mayo de 2025.

Votaron a favor los congresistas Hilda Marleny Portero López, Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez, Segundo Acuña Peralta, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Mery Eliana Infantes Castañeda, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Cheryl Trigozo Reátegui y Oscar Zea Choquechambi.

Expresaron su voto a favor después del cierre de la votación los congresistas Guido Bellido Ugarte y Vivian Olivos Martínez.

No hubo votos en contra, ni abstenciones.

Presentaron licencia los congresistas Nilza Merly Chacón Trujillo, Hamlet Echeverría Rodríguez, Alex Randu Flores Ramírez, Jeny Luz López Morales, Karol Ivett Paredes Fonseca y Jorge Arturo Zeballos Aponte.

I. Situación procesal

I.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 06187/2023-CR, fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 19 de octubre de 2023 y fue decretado e ingresó a la Comisión de Transportes y Comunicaciones el 20 de octubre de 2023 como única comisión dictaminadora.

Admisibilidad del Proyecto de Ley 06187/2023-CR

La iniciativa legislativa en estudio cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República para la admisibilidad de los proyectos de ley, por lo que se procedió a solicitar opiniones y a realizar el estudio correspondiente; asimismo, se ha tomado en consideración para su estudio el artículo 76 del

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

Reglamento del Congreso, referido a la relación que se tiene con la Agenda 2024-2025¹ aprobada de conformidad con el artículo 29² y las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional.

I.2 Antecedentes parlamentarios

El proyecto de ley en estudio no tiene antecedentes legislativos en el periodo legislativo 2016-2021.

II. Contenido del proyecto de ley

El **Proyecto de Ley 06187/2023-CR** consta de tres artículos (3) y una Única Disposición Final y Transitoria.

El artículo 1 está referido al objeto de la ley, el cual señala que la propuesta legislativa tiene por objeto incorporar el artículo 28-A, en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a efectos de establecer la competencia de los gobiernos regionales, para el dictado de los cursos de capacitación vehicular obligatorios para los conductores particulares y del servicio de transporte terrestre.

El artículo 2 está referido a la finalidad de la ley, la cual es establecer la competencia de los gobiernos regionales, para el dictado de los cursos de capacitación vehicular obligatorios para los conductores particulares y del servicio de transporte terrestre, con el propósito de mejorar los niveles de siniestralidad vigentes en materia de accidentes de tránsito, y asegurar el efectivo dictado de los referidos cursos a los conductores.

El artículo 3 está referido a la incorporación del artículo 28-A en la Ley N° 28976, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

"Artículo 28-A.- De la competencia de los gobiernos regionales para el dictado de los cursos de capacitación vehicular obligatorios.

Los gobiernos regionales, a través de las Gerencias de Infraestructura y las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones; están facultados para organizar, planificar, ejecutar y dictar los cursos de capacitación vehicular obligatorios a los conductores particulares y del servicio de transporte terrestre; de acuerdo al ámbito de sus competencias."

La Única Disposición Final y Transitoria está referida a la adecuación y vigencia, la cual refiere que la norma que se propone entrará en vigor a los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación. En dicho plazo, los gobiernos regionales adecúan su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos, a efectos de incorporar los procedimientos, requisitos y demás disposiciones previstas en la Ley.

¹ La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso. Fue aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR publicada en *El Peruano* el 2 de noviembre de 2024.

² "Artículo 29.

(...)

Al inicio del Periodo Anual de Sesiones, los Grupos Parlamentarios y el Consejo de Ministros presentarán una propuesta detallando los temas y proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo. El Pleno del Congreso votará la inclusión en la Agenda Legislativa de estos proyectos, incluyéndose en la misma sólo a los que obtengan mayoría simple. El debate de estos proyectos de ley tiene prioridad, tanto en Comisiones como en el Pleno del Congreso, salvo lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política del Estado y no impide que puedan dictaminarse y debatirse otros proyectos."

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

III. Marco normativo

III.1 Legislación nacional

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos regionales.
- Ley N° 27181³, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 29005⁴, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores.
- Ley N° 29370⁵, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Decreto Supremo N° 016-2009-MTC⁶, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC⁷, Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Decreto Supremo N° 007-2016-MTC⁸, norma que "Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC".
- Decreto Supremo N° 026-2016-MTC⁹, Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por D.S. N° 007-2016-MTC; al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC; y al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC.
- Decreto Supremo N° 025-2021-MTC¹⁰, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos y establece otras disposiciones.
- Decreto Supremo N° 013-2023-MTC¹¹, Decreto Supremo que modifica el Cronograma de Exigibilidad del Curso de Actualización de la Normativa de Transporte y Tránsito Terrestre para Conductores del Servicio de Transporte Terrestre.
- Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01¹², que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

III.2 Legislación comparada

Respecto a la regulación de los cursos de capacitación vehicular, a nivel Latinoamérica, se tienen las diversas leyes o códigos de tránsito, según el siguiente detalle:

³ Publicada el 8 de octubre de 1999.

⁴ Publicada el 20 de abril de 2007.

⁵ Publicada el 3 de junio de 2009.

⁶ Publicado el 22 de abril de 2009.

⁷ Publicado el 22 de abril de 2009.

⁸ Publicado el 23 de junio de 2016.

⁹ Publicado el 4 de enero de 2017.

¹⁰ Publicado el 17 de julio de 2021.

¹¹ Publicado el 31 de agosto de 2023.

¹² Publicado el 4 julio de 2021.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

Argentina

- Ley N° 24.449¹³, Ley de Tránsito.
- Decreto 779/95¹⁴, Apruébase la reglamentación de la Ley N° 24.449 – Tránsito y Seguridad Vial.

Bolivia

- Ley N° 165¹⁵, Ley General de Transporte.

Chile

- Ley N° 18.290¹⁶, Ley de Tránsito, promulgada el 23 de enero de 1984 y publicada el 7 de febrero de 1984¹⁷.

Colombia

- Ley N° 769 de 2002¹⁸, Ley por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. En su artículo 20° crea los Centros Integrales de Atención.

Ecuador

- Ley 1 - Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial¹⁹.

IV. Análisis del proyecto de ley

IV. 1 Análisis técnico

Capacitación a conductores que ya cuentan con licencia de conducir

Se ha cuestionado por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que el proyecto de ley no precise si la modificación que se pretende está referida a las capacitaciones de los conductores (es decir, de aquella persona que ya posee una licencia de conducir al haber terminado satisfactoriamente su proceso de formación y evaluación) y/o se refiere a la capacitación de los postulantes a licencias de conducir (personas que aspiran a tener una licencia de conducir).

Al respecto, consideramos que dicha opinión no es de recibo pues en la exposición de motivos del proyecto de ley – específicamente en la página 9 – se detallan los cursos respecto de los cuales los gobiernos regionales asumirían competencia. Así, señalan los siguientes, de forma enunciativa:

¹³ Promulgada el 6 de febrero de 1995.

¹⁴ Publicada el 29 de noviembre de 1995.

¹⁵ Publicada el 16 de agosto de 2011.

¹⁶ Publicada el 07 de febrero de 1984.

¹⁷ El texto de esta ley fue refundido, coordinado, sistematizado y fijado por el **Decreto con Fuerza de Ley N° 1** de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Justicia, promulgado en el año 2007 y publicado en el año 2009.

¹⁸ Publicada el 7 de agosto de 2002.

¹⁹ Publicada el 7 de agosto de 2008.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

- **Cursos de seguridad vial y sensibilización**
Regulado en el numeral 28.3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Se aplica a los portadores de licencia de conducir que acumulan cien puntos, sea por primera, segunda o tercera vez, de manera adicional al cumplimiento del periodo de suspensión o cancelación de la licencia de conducir.
- **Curso especializado en seguridad vial**
Regulado en el numeral 28.5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Se aplica al conductor que se le suspendió o canceló la licencia de conducir.
- **Curso "Taller Cambiemos de Actitud"**
Regulado en el artículo 315 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito. Se aplica al conductor que le fue suspendida la licencia de conducir.
- **Curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito**
Regulado en el numeral 31.10 del artículo 31° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Se aplica al conductor del servicio de transporte terrestre y se lleva cada cinco (5) años.

Adicional a ello, tanto el artículo 1 como el artículo 2 y el mismo título de la norma propuesta, refieren que se está proponiendo una norma que regule el dictado de cursos de capacitación vehicular obligatorios para los conductores particulares y del servicio de transporte terrestre, por lo que implícitamente se está refiriendo a aquellos que ya tienen el "título" de conductor, obtenido a través de una licencia.

Por tanto, la finalidad de la norma es aumentar la oferta del dictado de cursos para aquellos que ya conducen o que precisamente por conducir ya han sido pasibles de suspensión o cancelación de la licencia de conducir.

No obstante, para evitar cualquier ambigüedad o confusión, se propone que se precise en el artículo 28°-A que las capacitaciones están dirigidas a aquellos conductores que ya cuenten con licencia de conducir.

Dictado de cursos por parte de los gobiernos regionales

Debe tenerse presente que el dictado de cursos no es exclusivo de las Escuelas de Conductores, sino que expresamente ya se ha regulado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 025-2021-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos y establece otras disposiciones, la competencia de los gobiernos regionales para el dictado de algunos cursos. Así, el citado artículo 16° ha establecido que:

Artículo 16.- Aprobación del servicio prestado en exclusividad - Curso de Seguridad Vial para Conductores

16.1 El Curso de Seguridad Vial para Conductores es un servicio prestado en exclusividad dirigido a los titulares de licencias de conducir que lo soliciten a efectos de obtener el incentivo de reducción de puntos. El Curso es dictado por la Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el ámbito de Lima Metropolitana; y, por los gobiernos regionales, en el ámbito de su competencia

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

territorial.

16.2 El conductor puede optar por llevar el Curso de Seguridad Vial para Conductores en la autoridad que sea competente en el territorio en donde se ubique el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad o en cualquier otro documento de identificación o el lugar donde ha cometido la infracción o el lugar donde ejerce una actividad laboral o educativa, previa presentación de una declaración jurada donde se señale la misma. (la negrita es nuestra)

En concordancia a ello el artículo 14° del citado decreto ha precisado que:

Artículo 14.- Educación en Tránsito y Seguridad Vial

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector en materia de tránsito terrestre y como organismo encargado de la ejecución de la Política Nacional de Seguridad Vial, a través de **la Dirección de Seguridad Vial o la unidad de organización que haga sus veces, asiste técnicamente a las entidades de los diferentes niveles de gobierno para la promoción de la realización de cursos y/o capacitaciones** que mejoren las aptitudes de los conductores. **(la negrita es nuestra)**

Por tanto, ya existe legalmente la facultad de que los gobiernos regionales dicten algunos cursos, por lo que atribuirle el dictado de más cursos resulta viable. Los gobiernos regionales tienen la competencia legal para ello.

Cabe señalar que ampliar la facultad de los gobiernos regionales para el dictado de más cursos – como los especificados en la página 9 del proyecto de ley en análisis - para conductores que ya cuenten con licencia de conducir, no colisiona con la normativa actual, pues la Ley N° 29005 que establece los lineamientos generales establecidos para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores establece que solo las escuelas son las autorizadas para dictar los cursos para la obtención de licencias de conducir en las clases y categorías profesionales, por lo que permitir que dicten cursos no dirigidos a obtener licencias, sino a capacitar a los conductores ya existentes, contribuiría más bien al resguardo de la seguridad vial, la vida y la mejora de la transitabilidad.

Oferta limitada de Escuelas de Conductores

Conforme ha señalado la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, existe una oferta limitada de Escuelas de Conductores. En tal sentido, la opinión que nos enviara la citada Dirección precisa que:

Al año 2021, según la Oficina General de Tecnología de la Información del MTC, se tiene un total de 108 Escuelas de Conductores autorizadas a nivel nacional. En el gráfico que se indica más adelante (mapa del Perú), se puede evidenciar que el mayor número de Escuelas de Conductores se encuentran en el Departamento de Lima, con un total de 19 Escuelas. Sin embargo, estas Escuelas están concentradas en la provincia de Lima (18) y sólo una se encuentra ubicada en la provincia de Huarochirí; sin embargo, la Región Lima tiene otras 9 provincias desatendidas (Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos).

Igualmente, los departamentos que registran sólo una (1) Escuela de Conductores por Región son Amazonas, Huánuco, Tumbes y la Provincia Constitucional del Callao. Amazonas tiene 7 provincias de las cuales sólo Bagua posee 1 Escuela de Conductores; Huánuco tiene 11 provincias, de las

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

cuales solo la provincia de Huánuco posee 1 Escuela de Conductores; Tumbes tiene 3 provincias de las cuales solo la provincia de Tumbes posee 1 Escuela de Conductores.

En el año 2018 un total de 1,244 conductores con licencia profesional estuvieron involucrados en accidentes fatales, elevándose en 2019 a 1,270. El año 2020 es un año atípico por la pandemia de la Covid-19, y en el 2021 se mantiene en niveles similares a los años pre pandemia.

En el año 2021, fallecieron un total de 2,772 personas en siniestros de tránsito fatales. De este total, un 41.5% corresponden a conductores, 32.6% corresponde a pasajeros y un 25.9% corresponde a peatones. En la información registrada en el Observatorio Nacional de Seguridad Vial se identifica que el 37.8% (435) de conductores registra licencia de conducir.

Del total de conductores fallecidos en siniestros de tránsito que registran licencia profesional, se tiene que el 36.6% de conductores fueron de clase B - categoría II-c (a integrarse en el Sistema Nacional de Conductores), el 26.7% de conductores fueron de clase A categoría III-c y el 24.0% fueron conductores de la clase A categoría II-b.

Como se podrá observar de la información estadística expuesta, se evidencia que la falta de conductores capacitados tiene una incidencia en la siniestralidad, por lo que se justifica la necesidad de contar con una mayor oferta de Escuelas de Conductores autorizadas a nivel nacional, al menos una (1) en cada provincia del país.

Uno de los factores recurrentes en los siniestros viales viene a ser la "imprudencia del conductor" el cual es justamente aquel que no respeta las normas de tránsito. Recordemos que la lógica de contar con Escuelas de Conductores es poder impartir, de forma profesional, la enseñanza de los conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos esenciales para la seguridad de la circulación vehicular, a los postulantes para la obtención de las licencias de conducir profesionales. Así pues, no basta con tener condiciones de salud óptimas para la conducción, sino que también es necesario instruir al postulante en el respecto por las reglas y su comportamiento adecuado en su conducción.

He ahí la importancia de las Escuelas de Conductores toda vez que son centros de formación en donde se imparte la enseñanza de conocimientos a los conductores, lo cual, resulta relevante para la conducción segura en las vías. Otro factor a tomarse en cuenta es que esta accidentabilidad engloba a los conductores que tienen licencia (la cual, dada la problemática manifestada, podría haber sido obtenida de manera irregular, es decir sin asistir realmente a una Escuela de Conductores) y aquellos que no tienen licencia (situación que comprendería a aquellas personas que no han cumplido con los requisitos para su obtención, como es acudir a una Escuela de Conductores).

Teniendo en cuenta el problema público descrito de no tomarse las acciones correspondientes, devendría en una mayor afectación a la seguridad vial. Por tanto, el proyecto de ley en estudio constituye una acción que coadyuva a la solución del problema y conforme se detallará más adelante trae amplios beneficios a nivel legal, económico y social.

Finalidad lucrativa de las Escuelas de Conductores

Tal como precisa la opinión remitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la oferta

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

de Escuelas de Conductores es exclusivamente provista por el sector privado, bajo una lógica lucrativa.

En efecto, las Escuelas de Conductores son negocios que ofrecen un servicio (la enseñanza de la conducción y la preparación para obtener licencias de conducir) a cambio de un pago.

En nuestro país, las escuelas de conductores son entidades privadas que deben estar autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) para operar, y sus precios los establece cada escuela, no el gobierno, lo cual confirma su naturaleza comercial.

Si bien su propósito principal es la formación de conductores responsables y seguros, lo que contribuye a la seguridad vial, la estructura de su operación es la de una empresa que busca obtener ganancias por los servicios que brindan.

Esto, conlleva a la no provisión de dicha oferta en lugares o zonas donde no es rentable desde el punto de vista privado. Tal como ya se ha precisado, existe una alta concentración en la oferta de Escuelas de Conductores, básicamente en las provincias capitales de departamento.

Por tanto, aumentar la oferta de lugares para la capacitación a los conductores resulta una medida que coadyuvaría a descentralizar este servicio, el cual es escaso en lugares distintos de la capital; reforzándose la seguridad vial a nivel nacional.

Si bien es cierto, mayor oferta no indica necesariamente mejor calidad, consideramos que ampliar la cantidad de lugares de capacitación permitirá que, con una adecuada fiscalización, se genere mayor competencia, lo cual, a menudo, fuerza a las empresas a mejorar la calidad para diferenciarse y atraer clientes.

Establecimiento de control y fiscalización a los gobiernos regionales

A efectos de complementar el proyecto de ley propuesto y de no colisionar con las leyes vigentes, se establece que la fiscalización de esta nueva facultad otorgada a los gobiernos regionales debe ser regulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo esta entidad quién deberá definir la autoridad competente para fiscalizar. Asimismo, se precisa en la fórmula legal del texto sustitutorio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerá en el reglamento ya existente de la Ley 27181, el régimen de control de los cursos dictados por los gobiernos regionales, así como los procedimientos para su validación y reconocimiento en el Sistema Nacional de Conductores.

Adecuación del Reglamento

Dado que se está incorporando un nuevo artículo a la Ley 27181 corresponde que el reglamento de esta ley, esto es el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC, se adecúe, otorgándose un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la ley propuesta. Este plazo se considera prudencial y razonable en tanto solo se está incorporando un artículo a la ley mencionada.

Además, debe tenerse presente que el texto sustitutorio que se propone establece expresamente aquello que debe contener el reglamento. Así, se dispone que el reglamento debe contener el

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

régimen de supervisión, control y registro de los cursos dictados por los gobiernos regionales, así como los procedimientos para su validación y reconocimiento en el Sistema Nacional de Conductores.

IV.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La presente iniciativa legislativa es necesaria porque responde a un problema real y urgente. En efecto, conforme se ha precisado el Perú presenta una alta siniestralidad vial, teniendo cifras alarmantes de accidentes de tránsito, siendo el factor humano, esto es el conductor, el que representa cerca del 70% de las causas de estos accidentes²⁰. Asimismo, las estadísticas muestran que hay una cobertura insuficiente de las Escuelas de Conductores, habiendo regiones en donde no existen este tipo de escuelas, lo que limita el acceso a la capacitación y fomenta la informalidad.

Asimismo, el texto sustitutorio que se propone es viable al ser jurídicamente compatible y técnicamente realizable. En efecto, conforme ya se ha recogido en el texto sustitutorio que se propone, éste no colisiona con la Ley N° 29005 pues la propuesta no interfiere con la formación inicial para obtener licencias, que sigue siendo exclusiva de las Escuelas de Conductores. Así también, complementa el sistema actual al ampliar la oferta de capacitación para conductores ya licenciados, sin eliminar a los actores privados. El texto sustitutorio además es viable porque incluye mecanismos de control al establecer un régimen de fiscalización, supervisión y registro a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Finalmente, la propuesta legislativa bajo análisis es oportuna, al alinearse con el contexto y las prioridades del Estado. En efecto, conforme ya se ha señalado, el proyecto en análisis fortalece el rol de los gobiernos regionales en la gestión del transporte, en línea con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos regionales alineándose con la política de descentralización efectiva. Asimismo, existe una demanda ciudadana de mayor control y calidad en la formación de conductores, especialmente en zonas donde el transporte público es precario y las escuelas de conductores privadas son insuficientes.

IV.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

De acuerdo con lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, la iniciativa legislativa no puede contener propuesta de creación ni aumento del gasto público, por lo que la iniciativa materia de estudio al no contener dichas materias cumple con lo señalado en las normas legales antes citadas y no contraviene la Constitución Política del Perú, ni ninguna norma legal peruana, en ese aspecto.

Es más, el proyecto de ley en mención, tiene armonía con la legislación vigente pues no deroga ni contradice normas existentes, sino que amplía competencias, dentro del marco legal vigente. En efecto, aunque actualmente los cursos de capacitación son dictados por escuelas privadas autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el proyecto no elimina esta posibilidad, sino que complementa la oferta con participación pública regional.

²⁰

<https://www.gob.pe/institucion/mtc/noticias/543504-atencion-cerca-del-70-de-los-siniestros-viales-es-ocasionado-por-factores-humanos>

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

El texto sustitutorio del proyecto de ley en análisis, no colisiona con el marco normativo vigente del sector Transportes y Comunicaciones. Más bien, busca corregir fallas en la implementación actual del sistema de capacitación vehicular, descentralizando su ejecución y fortaleciendo el rol de los gobiernos regionales en la seguridad vial.

Asimismo, cabe precisar que, a efectos de no colisionar con la Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores, se está estableciendo expresamente en la fórmula legal que los cursos que dictarán los gobiernos regionales no sustituyen los programas de formación obligatoria para la obtención de licencias de conducir, los cuales seguirán siendo de competencia exclusiva de las Escuelas de Conductores autorizados conforme a la citada ley.

CUADRO DE LA NORMA PROPUESTA Y DE LA PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

Ley propuesta mediante el PL 6187/2023-CR	Propuesta de texto sustitutorio elaborado por la Comisión de Transportes y Comunicaciones
Ley que modifica la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de establecer la competencia de los gobiernos regionales para el dictado de los cursos de capacitación vehicular obligatorios para los conductores particulares y del servicio de transporte terrestre	Ley que modifica la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de establecer la competencia de los gobiernos regionales para el dictado de los cursos de capacitación vehicular obligatorios
"Artículo 28-A.- De la competencia de los gobiernos regionales para el dictado de los cursos de capacitación vehicular obligatorios. Los gobiernos regionales, a través de las Gerencias de Infraestructura y las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones; están facultados para organizar, planificar, ejecutar y dictar los cursos de capacitación vehicular obligatorios a los conductores particulares y del servicio de transporte terrestre; de acuerdo al ámbito de sus competencias."	Artículo Único. Incorporación del artículo 28-A en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Se incorpora el artículo 28-A en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, con el texto siguiente: "Artículo 28-A.- De la participación de los gobiernos regionales en la capacitación vehicular complementaria Los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones, están facultados para organizar, planificar, ejecutar y dictar cursos de capacitación vehicular obligatorios dirigidos exclusivamente a conductores que ya cuenten con licencia de conducir, en el marco de programas de actualización, sensibilización o seguridad vial establecidos

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

Ley propuesta mediante el PL 6187/2023-CR	Propuesta de texto sustitutorio elaborado por la Comisión de Transportes y Comunicaciones
	por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estos cursos no sustituyen los programas de formación obligatoria para la obtención de licencias de conducir, los cuales seguirán siendo competencia exclusiva de las Escuelas de Conductores autorizadas conforme a la Ley 29005. La implementación de estos cursos por parte de los gobiernos regionales debe cumplir con los lineamientos técnicos, contenidos mínimos, carga horaria y mecanismos de evaluación establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y está sujeta a fiscalización por la autoridad competente que este designe. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece en el reglamento el régimen de supervisión, control y registro de los cursos dictados por los gobiernos regionales, así como los procedimientos para su validación y reconocimiento en el Sistema Nacional de Conductores".
DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA ÚNICA. Adecuación y vigencia La presente norma entra en vigor a los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación. En dicho plazo, los gobiernos regionales adecúan su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos, a efectos de incorporar los procedimientos, requisitos y demás disposiciones previstas en la presente Ley.	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Adecuación del Reglamento El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adecúa el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC, a las modificaciones dispuestas en esta ley en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

Para la elaboración del presente dictamen la Comisión de Transportes y Comunicaciones ha solicitado opinión a las siguientes entidades:

Fecha de envío	Institución	Documento
26/10/2023	Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC	Oficio N° 0315-2023-2024/CTC-CR
26/10/2023	Asamblea Nacional de Gobiernos regionales - ANGR	Oficio N° 0316-2023-2024/CTC-CR
26/10/2023	Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú - REMURPE	Oficio N° 0317-2023-2024/CTC-CR
26/10/2023	Municipalidad Metropolitana de Lima	Oficio N° 0318-2023-2024/CTC-CR
26/10/2023	Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN	Oficio N° 0319-2023-2024/CTC-CR
26/10/2023	ONG Luz Ámbar Perú	Oficio N° 0320-2023-2024/CTC-CR
26/10/2023	Fundación Transitemos	Oficio N° 0321-2023-2024/CTC-CR
24/04/2025	Municipalidad Metropolitana de Lima (reiterativo)	Oficio N° 2001-2024-2025-CTC-HMPL-CR
24/04/2025	Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN (reiterativo)	Oficio N° 2002-2024-2025-CTC-HMPL-CR
24/04/2025	Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú – REMURPE (reiterativo)	Oficio N° 2003-2024-2025-CTC-HMPL-CR
24/04/2025	Fundación Transitemos (reiterativo)	Oficio N° 2004-2024-2025-CTC-HMPL-CR
24/04/2025	Asamblea Nacional de Gobiernos regionales – ANGR (reiterativo)	Oficio N° 2005-2024-2025-CTC-HMPL-CR
24/04/2025	ONG Luz Ámbar Perú (reiterativo)	Oficio N° 2006-2024-2025-CTC-HMPL-CR

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

A la fecha, solo se ha recibido la siguiente opinión:

Fecha de recepción	Institución	Documento
20/11/2024	Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC	Oficio N° 194-MTC/01

La opinión alcanzada menciona lo siguiente:

El **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, mediante Oficio N° 194-2024-MTC/01, de fecha 19 de noviembre de 2024, firmada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, remite documento señalando que:

Informe N° 0256-2024-MTC/18.01 suscrita por la Directoría de la Dirección de Políticas y Normas de Transporte Vial

- 4.1. En efecto, teniendo en cuenta que el problema expuesto consistente en las denuncias contra Escuelas de Conductores que expedirían certificados sin impartir efectivamente el curso, este problema no se resolvería con el presente Proyecto de Ley 6187-2023-CR, toda vez que aquel conductor que desee obtener el certificado de forma irregular no se encontraría obligado a llevar los cursos con el gobierno regional.*
- 4.2. Concordamos con lo expuesto por la SUTRAN (numeral 3.21 del presente informe) en el sentido que el Proyecto de Ley 6187-2023-CR bajo análisis no ha precisado cuál sería el régimen de control para los gobiernos regionales que dicten los referidos cursos (los cuales son obligatorios, a diferencia del Curso de Seguridad Vial para Conductores), teniendo en cuenta que, al no ser Escuelas de Conductores, estos no podrían ser fiscalizados por la SUTRAN conforme lo indican las leyes 29005 y 29380; y, por tanto, la SUTRAN no verificaría si los certificados se emiten cumpliendo los contenidos y carga horaria establecidos en la normatividad vigente.*
- 4.3. Asimismo, como se ha podido advertir de la evaluación al PL 6187, el artículo 28- A que se pretende incluir a la Ley N° 27181, resulta ambiguo, porque no se sabe con precisión si está referido a las capacitaciones de los conductores (es decir, de aquella persona que ya posee una licencia de conducir al haber terminado satisfactoriamente su proceso de formación y evaluación) y/o se refiere a la capacitación de los postulantes a licencias de conducir (personas que aspiran a obtener una licencia de conducir).*
- 4.4. La Exposición de Motivos del PL no precisa de qué forma se lograría una mayor protección de la seguridad vial al establecer la competencia de los GORES para capacitar conductores, toda vez que, si el motivo consiste en los presuntos actos irregulares ocasionados por las Escuelas, la propuesta normativa no establece mecanismos de respuesta frente a dichas irregularidades, por lo que, las Escuelas seguirán prestando sus servicios a los usuarios que lo requieran.*

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

- 4.5. *El PL 6187-2023-CR causaría efectos sobre la normativa nacional y no sólo sobre el TUPA de los GORES, toda vez que se tiene que prever las nuevas condiciones de operación de los GORES como entidades de capacitación, sus obligaciones, infracciones, sanciones, entre otros.*
- 4.6. *Además, se observa que el PL 6187-2023-CR no se ha realizado el análisis de impacto en la legislación vigente, por lo que se ha identificado dos leyes en las que recaen competencias de los GORES, Ley N° 27867 y en las Escuelas de conductores para la formación profesional de los conductores, Ley N° 29005.*
- 4.7. *Al respecto, los Gobiernos regionales si bien forman parte del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir. En efecto, el literal d) del numeral 4.2.4 del artículo 4 del Reglamento de Licencias, establece entre las funciones de los Gobiernos regionales, la de "conducir el procedimiento administrativo de emisión de las licencias de conducir de clase A, a los postulantes que la solicitan. Emitir y entregar la licencia de conducir de clase A, a los postulantes que cumplen con los requisitos previstos en el presente Reglamento." A la fecha no cuenta con la facultad de ejecutar y dictar los cursos de capacitación vehicular obligatorios a los conductores particulares y del servicio de transporte terrestre; motivo por el cual se observa que el proyecto de Ley no se ha realizado el análisis de impacto de la vigencia de la norma propuesta en la legislación nacional.*
- 4.8. *Se observa que la propuesta legislativa no ha tenido en cuenta lo establecido en la Ley 29005 que establece que solo las escuelas son las autorizadas para dictar los cursos para la obtención de licencias de conducir en las clases y categorías profesionales, entre otros.*
- 4.9. *Estas incongruencias y observaciones del proyecto de ley 6187-CR, pueden ser causa de una eventual acción de inconstitucionalidad.*

Informe N° 0721-2024-MTC/08 suscrita por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

- 3.9. *Al respecto, de lo dispuesto en el objeto y finalidad del Proyecto de Ley, como del sustento acogido en su Exposición de Motivos, no se advierte que se haya efectuado un análisis respecto de la disponibilidad y capacidad presupuestal, administrativa, técnica y de gestión por parte de los GORE para asumir una nueva función, además de las que ya cuentan.*
- 3.10. *Adicionalmente, además de advertir un error en el epígrafe del artículo 3 del Proyecto de Ley; y, en concordancia con lo comentado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, el legislador propone que, una vez publicado el Proyecto de Ley, en el plazo de sesenta (60) días calendario los Gobiernos regionales que ahora tendrán la competencia de capacitar a conductores, ya deben de haber implementado y adecuado la infraestructura necesaria, así como el equipamiento, los recursos humanos, y la flota vehicular adaptada a las condiciones de operación de una Escuela de Conductores, lo que implicaría un tiempo de*

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

adecuación y un presupuesto, que no ha sido considerado para el presente año fiscal y que tampoco ha sido evaluado en la Exposición de Motivos de la propuesta.

- 3.11.** *En ese sentido, teniendo en consideración los argumentos expuestos precedentemente, y de acuerdo a la opinión técnica de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, esta Oficina General considera con observaciones el Proyecto de Ley.*

A su vez, la opinión emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones recoge la opinión emitida por la **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN**, la misma que emite opinión negativa, señalando que:

- "3.18.** *(...) cabe precisar que, de la revisión del Proyecto de Ley y su exposición de motivos, se desprende que, se propone que los cursos como el "Taller Cambiemos de Actitud" y el "Curso de Actualización de la Normativa de Transporte y Tránsito Terrestre para Conductores del Servicio de Transporte Terrestre", no solo sean dictados por las Escuelas de Conductores, sino que también sean dictados por los gobiernos regionales; por lo que, de aprobarse el presente Proyecto de Ley, los conductores seguirían contando con la posibilidad de llevar los referidos cursos en las Escuelas de Conductores.*
- 3.19** *Al respecto, se considera que, teniendo en cuenta que el problema expuesto consistente en las denuncias contra Escuelas de Conductores que expedirían certificados sin impartir efectivamente el curso, este problema no se resolvería con el presente Proyecto de Ley, toda vez que aquel conductor que desee obtener el certificado de forma irregular no se encontraría obligado a llevar los cursos con el gobierno regional.*
- 3.20** *De igual forma, se expresa que: "(...) el problema que se expone, no sustenta la propuesta formulada, pues ante una deficiencia en la prestación o ejecución del curso, lo que corresponde es dictar medidas correctivas, para adecuar la conducta de quien cometió esa irregularidad. Incrementar la oferta de entidades que dicten estos cursos, no promueve el cambio de conducta de quien ofreció un servicio irregular o deficiente, ni genera incentivos para que los consumidores de dicho servicio (conductores) opten por el nuevo proveedor. (...)".*
- 3.21** *Además, cabe indicar que, en el Proyecto de Ley bajo análisis no se ha precisado cuál sería el régimen de control para los gobiernos regionales que dicten los referidos cursos (los cuales son obligatorios, a diferencia del Curso de Seguridad Vial para Conductores), teniendo en cuenta que, al no ser Escuelas de Conductores, estos no podrían ser fiscalizados por la SUTRAN; y, por tanto, la SUTRAN no podría verificar si los certificados se emiten cumpliendo los contenidos y carga horaria establecidos en la normatividad vigente."*

Análisis de las opiniones recibidas

Conforme se puede verificar, se ha recibido únicamente respuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual adjunta dos informes de dos de sus direcciones, Dirección de Políticas y

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

Normas de Transporte Vial y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, los cuales concluyen que el proyecto de ley tal como está formulado tiene observaciones, las cuales han sido recogidas en el apartado precedente.

Cabe señalar que el informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica contiene un error pues refiere que la propuesta legislativa en análisis contiene un plazo de sesenta días calendario para que los gobiernos regionales que ahora tendrán la competencia de capacitar a conductores implementen y adecúen la infraestructura necesaria, así como el equipamiento, los recursos humanos y la flota vehicular adaptada a las condiciones de operación de la Escuela de Conductores. Dicha afirmación es errada pues el plazo de sesenta días calendario que se propone es para adecuar los textos únicos de procedimientos administrativo de los gobiernos regionales, es decir para una adecuación normativa no de infraestructura.

No obstante, a pesar de dichas observaciones, esta Comisión ha considerado necesario, viable y oportuno incorporar algunas precisiones a efectos que, sin vulnerar el ordenamiento jurídico existente o el principio de seguridad jurídica, se logre la finalidad propuesta para beneficio de la población y de la transitabilidad vial.

V. Análisis costo beneficio

V.1 Costos

La aprobación de los proyectos de ley analizados no genera costos adicionales al erario nacional, toda vez que no se está imponiendo ninguna nueva obligación al Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Debe tenerse presente que ya algunas normas vigentes recogen la facultad de los gobiernos regionales para el dictado de cursos. Así se puede verificar en el artículo 14° y 16° del Decreto Supremo N° 025-2021-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos y establece otras disposiciones.

Por tanto, ya se encuentra regulada la obligación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de proveer asistencia técnica a los gobiernos regionales, lo cual implica que no se generará costo adicional alguno del Estado. Solo se está fortaleciendo las competencias ya existentes.

Asimismo, un posible costo social podría ser la desconfianza inicial en la capacidad regional para el dictado de cursos. Sin embargo, este costo se disminuye con el establecimiento de una fiscalización y control por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En conclusión, no existe costo alguno adicional al Estado y los gobiernos regionales deberán ampliar el dictado de los cursos de capacitación vehicular que ya dictan, además de que por este servicio se podrá pedir el pago de una tasa administrativa, por lo cual el pago de la misma financiará directamente el servicio brindado.

V.2 Beneficios

El proyecto de ley en análisis brinda diversos beneficios a nivel legal, económico y social. Así por ejemplo desde el punto de vista legal fortalece la descentralización, reconociéndole competencias

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

a los gobiernos regionales. Complementa el marco normativo vigente al no colisionar con la Ley N° 29005 que otorga exclusividad a las Escuelas de Conductores para la formación inicial. Mejora la fiscalización pública al permitir que el Estado intervenga directamente en la capacitación, reduciendo la dependencia de actores privados con antecedentes de irregularidades.

Desde el punto de vista económico, se estima una reducción de costos sociales por accidentes. Al mejorar la capacitación se puede disminuir los siniestros viales, lo cual trae consigo un impacto positivo en la salud pública y productividad. Asimismo, al ampliarse la oferta formativa, se puede generar competencia y reducir el precio de los cursos y la elevación de su calidad.

Desde el punto de vista social, el proyecto logrará una mejora de la seguridad vial al contribuir con la capacitación a los conductores, reduciendo riesgos para peatones, pasajeros y otros conductores.

Con el texto sustitutorio que se propone y evidentemente con una adecuada fiscalización se podrá contribuir a la solución del problema público consistente en la escasez de oferta de escuela de conductores en cada departamento del país, lográndose un incentivo para promoción de la competencia y mejora de la calidad, lo cual traerá prácticas más sostenibles en el transporte, mejora de la transitabilidad vial y un impacto social positivo.

VI. Conclusión

Por lo expuesto, la Comisión de Transportes y Comunicaciones de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 06187/2023-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

Artículo único. Incorporación del artículo 28-A en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Se incorpora el artículo 28-A en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, con el texto siguiente:

"Artículo 28-A. De la participación de los gobiernos regionales en la capacitación vehicular complementaria

Los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones, están facultados para organizar, planificar, ejecutar y dictar cursos de capacitación vehicular obligatorios dirigidos exclusivamente a conductores que ya cuenten con licencia de conducir, en el marco de programas de actualización, sensibilización o seguridad vial establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS

Estos cursos no sustituyen los programas de formación obligatoria para la obtención de licencias de conducir, los cuales seguirán siendo competencia exclusiva de las Escuelas de Conductores autorizadas conforme a la Ley 29005.

La implementación de estos cursos por parte de los gobiernos regionales debe cumplir con los lineamientos técnicos, contenidos mínimos, carga horaria y mecanismos de evaluación establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y está sujeta a fiscalización por la autoridad competente que este designe.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece en el reglamento el régimen de supervisión, control y registro de los cursos dictados por los gobiernos regionales, así como los procedimientos para su validación y reconocimiento en el Sistema Nacional de Conductores."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adecúa el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC, a las modificaciones dispuestas en esta ley en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Dase cuenta
Sala de Comisión
Lima, 27 de mayo de 2025.



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2025 12:17:07-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2025 15:58:11-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2025 16:01:02-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2025 10:58:21-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2025 17:04:23-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2025 10:24:34-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2025 12:48:44-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2025 11:41:26-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2025 10:35:30-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2025 16:20:31-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2025 15:00:06-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2025 15:30:30-0500

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: martes, 3 de junio de 2025 13:03
Para: Amilcar Fidel Cabezas Solis; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: e4e3221e178d28544d41c8b6ab089fe4.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Categorías: Categoría verde

[Solicitante]: acabezas@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06187/2023-CR QUE PROPONE CON TEXTO SUSTITUTORIO UNA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIOS. SE DEJA CONSTANCIA, SE ACORDO LA DISPENSA DE APROBACION DEL ACTA PARA PODER EJECUTARLOS ACUERDOS APROBADOS.

[Fecha]: 2025-06-03 13:02:38

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.